



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 12 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abarcatodo S.A.S	Carmen Iris Perez Atencia	11/05/2022	Auto Decide
08001418901420220032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Kendel Benjamin Vargas Morath	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Ago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420220032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Julieth Vanessa Gomez Angulo	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Ago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420220033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jhonny Barcasnegras Castro	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420200032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfiianza	Evelyn Maria Coronado Blanco	11/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901420220033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Neyda Guerra Chaparro	11/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

692bac59-c4dd-4c64-92f4-cb786a92c4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 12 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Marina Pardo Fernandez	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Ago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420220032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Wilman Antonio Ortiz Molina	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Ago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420220032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ditar S.A Y Otro	Switzerland-Hong Kong Import Corporation S.A.S.	11/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Jaime Bayuelo Coley, Yohana Gomez Hernandez	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Ago Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

692bac59-c4dd-4c64-92f4-cb786a92c4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 12 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Manuel Gonzalez Polo	Guzman De Jesus Quintero Pupo, Milton Manuel Motta Soñett	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Ago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420220032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Isabel Martinez Zapata	Sobeida Maria Rodriguez Salas, Elkin Damian Cervantes Angulo	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Ago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420220033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nestor Jose Paez Arias	Yeison Andres Estrada Salgado	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Ago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420220032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Sin Otro Demandado., Inversiones Gebara Karameddin Sas	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Ago Y Decreta Medida Cautelar
08001418901420210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo De La Virgen Del Carmen Mejia Velez	Tecnimaster Nissan S.A.S.	11/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

692bac59-c4dd-4c64-92f4-cb786a92c4ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 44 De Jueves, 12 De Mayo De 2022

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

<b>Radicación</b>	<b>Clase</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Fecha Auto</b>	<b>Auto / Anotación</b>
08001418901420190044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Monica Patricia Colpas Barrios	11/05/2022	Auto Decreta - Emplazamiento

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

692bac59-c4dd-4c64-92f4-cb786a92c4ec



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00337-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: NEYDA CECILIA GUERRA CHAPARRO.

Decisión: Inadmisión demanda.

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Aclarar la pretensión primera del libelo, en lo relacionado al cobro de los intereses remuneratorios que persigue, precisando el periodo de tiempo (fecha) en que se liquidan.

1.2.-Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00323 -00**

**Demandante: DITAR S.A. NIT 802.005.820-5**

**Demandado: SWITZERLAND-HONG KONG IMPORT CORPORATION S.A.S. NIT 900.556.301-3**

**Decisión: Negar Mandamiento.**

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Factura electrónica de venta No. D-T3,630 con fecha de emisión del 15 de noviembre de 2019 y vencimiento del 15 de diciembre de 2019, por valor de \$ 4.040.220; la cual instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva por concepto de ventas de productos, "Bolsas Impresas", considera este claustro judicial, al estudiar la factura digitalizada base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumple las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, haya sido aceptada efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas.

Además, el segundo requisito del que adolece el documento que se pretende ejecutar, corresponde a la firma del creador, conforme a lo normado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **DITAR S.A**, NIT 802.005.820-5, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS DÍAZ TARUD**, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.285.490 contra **SWITZERLAND-HONG KONG IMPORT CORPORATION S.A.S.** NIT 900.556.301-3, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por la señora **LILIANA SILCA LIZARAZO**, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 55.237.527, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00335-00**

**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.**

**Demandado: JHONNY EDUARDO BARCASNEGRA CASTRO .**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

### **CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El Decreto 806 de 2020, artículo 8º Inciso 2, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el art. 8º de Dec. 806 de 2020, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando las evidencias correspondientes, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario